



## CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

### PROTOCOLO PARA LOS CASOS DE ABUSO SEXUAL A MENORES Y ADULTOS VULNERABLES POR PARTE DE CLÉRIGOS Y CONSAGRADOS

**SUMARIO:** Preámbulo. I. Atención prioritaria a las víctimas. II. Recepción de informes o denuncias. III. De la obligación de indagar. IV. De la fase preliminar. V. De la investigación previa. VI. Del envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe. VII. Del proceso canónico penal. VIII. Relación entre el proceso canónico y el proceso en sede civil.

#### Preámbulo

En nuestra Asamblea Plenaria de noviembre de 2013 se aprobó la primera versión del presente Protocolo, que ha servido en todos estos años para guiar los pasos a seguir ante cualquier noticia o denuncia relativa al abuso sexual de menores o personas vulnerables por parte de clérigos.

En estos últimos años se han incorporado nuevas normas y directivas, tanto de parte de la Santa Sede como del Estado uruguayo, por lo que es necesaria una actualización en algunos puntos importantes.

Mantenemos en el presente documento el esquema de un protocolo de acción, simplificado, remitiendo para la fundamentación y para todos los aspectos de prevención al documento “*Guía para la protección de menores y prevención de abusos sexuales*”, publicado por la CEU en setiembre de 2019.

Reafirmamos nuestro compromiso de hacer todo lo posible para la prevención de estas conductas indeseables y la actuación correspondiente ante los hechos que puedan perpetrarse. Manifestamos también nuestra voluntad plena de cooperar con la justicia civil en sus actuaciones frente a los eventuales delitos, y nuestra voluntad de prestar en todos los casos una atención prioritaria, en todos los campos, a las víctimas de este flagelo.



## CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

Hacemos nuestras las palabras del Santo Padre Francisco en su motu proprio *Vos estis lux mundi*: “Los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de los fieles. Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia”.

Florida, 18 de junio de 2020

### I. Atención prioritaria a las víctimas

1. En todas las etapas previstas en el presente Protocolo, y más allá de ellas, las autoridades eclesiásticas se han de comprometer con quienes afirman haber sido afectados, y con sus familiares, para que sean tratados con dignidad y respeto, y han de ofrecerles, en particular: acogida, escucha y seguimiento, incluso mediante servicios específicos; atención espiritual; asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso, y más aún cuando se comprueba la calidad de víctima o sobreviviente de estas personas.
2. Es conveniente encargar a una persona comisionada especialmente para ello, a los efectos que permanezca en contacto cercano con ellos, en especial para mantenerlos informados de los distintos pasos que se van dando hasta que concluyan los procedimientos.
3. En la Conferencia Episcopal Uruguaya queda establecido como sistema estable y fácilmente accesible al público para presentar todo tipo de informes, testimonios o denuncias, un número de teléfono (095382465) y una dirección de correo electrónico (denuncia.abusos.uy@gmail.com), sin perjuicio de que las informaciones lleguen por cualquier otro canal o sean obtenidas de oficio.

### II. Recepción de informes o denuncias

4. Cualquier persona puede presentar un informe o denuncia sobre las conductas relacionadas con el abuso sexual de menores o personas vulnerables por parte de clérigos o consagrados, utilizando los canales indicados en el numeral 2 o cualquier otro modo adecuado.
5. Los clérigos o miembros de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica que tengan noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos relacionados con esta materia, tienen por su parte la obligación



## CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

de informar del mismo, sin demora, a una autoridad superior. El hecho de presentar este tipo de informes no constituye una violación del secreto del oficio, pero quedan expresamente exceptuadas las confidencias o confesiones recibidas en el marco del sigilo sacramental, que debe respetarse siempre.

6. El informe o denuncia recogerá los datos de la forma más detallada posible, como ser indicaciones del tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de lo sucedido. Si el informe o denuncia no llega por escrito, o está incompleto, o incluso si es anónimo, se procurará igualmente completar los datos antes mencionados para que la verosimilitud de los presuntos hechos pueda ser mejor discernida, y de todo ello se dejará constancia escrita.

7. Como regla general se facilitará siempre la recepción de informes o denuncias, creando un entorno adecuado, cuidando la elección de los interlocutores, facilitando la empatía y evitando todo formalismo o requisito que en los hechos disuada al informante o denunciante que intenta comunicarse.

8. Los prejuicios, represalias o discriminaciones por haber presentado un informe o denuncia están severamente prohibidos. No puede imponerse ningún vínculo de silencio ni al denunciante, ni a la persona que afirma haber sido perjudicada, ni a los testigos. Todo esto sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas en caso de falsas denuncias.

9. Los informes o denuncias serán transmitidos sin demora al Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos, así como al Ordinario propio de la persona señalada, quienes procederán en conformidad con el derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico.

### III. De la obligación de indagar

10. Al Obispo diocesano le corresponde indagar sobre los hechos, las circunstancias y la eventual imputabilidad en caso que tenga noticia al menos verosímil de la ocurrencia de una conducta tal y como está tipificada en el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, a saber: el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años, o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón. Este delito, por su particular gravedad, queda reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe en cuanto a su resolución.

11. La misma obligación de indagar le corresponde en relación a otras conductas de abuso sexual incluidas en dicho motu proprio, las que también se reservan a la



## CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

Congregación para la Doctrina de la Fe, a saber: la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo, en cualquier forma y con cualquier instrumento; la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo; o la solicitud a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella, si tal solicitud se dirige a pecar con el mismo confesor.

12. Le corresponderá también indagar el resto de las conductas mencionadas en el motu proprio *Vos estis lux mundi*, y resolverlas por sí y ante sí siguiendo las normas generales del Código de Derecho Canónico, en la medida que no estén incluidas en los casos tipificados en los dos numerales anteriores reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Los sujetos pasivos de estas conductas pueden ser, además de los clérigos, los miembros de los Institutos de vida consagrada o de las Sociedades de vida apostólica. Estas conductas son:

- a) obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales;
- b) realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable, entendiéndose aquí por “vulnerable” cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa;
- c) producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como reclutar o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas.

13. También deberá indagar, o en su caso trasmitir las actuaciones a quien corresponda (art. 6 y siguientes de *Vos estis lux mundi*) las conductas llevadas a cabo por las autoridades eclesiásticas que consistan en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en el numeral anterior.

14. En todos los casos anteriores, si la denuncia afecta a un miembro que pertenece a un Instituto de vida consagrada o una Sociedad de vida apostólica: el responsable de iniciar la investigación previa es el Ordinario propio del denunciado, quien seguirá el protocolo específico del Instituto o Sociedad, o en su defecto se guiará por las presentes disposiciones.

15. Es necesario que ante la denuncia de abuso sexual de menores que afecte a un religioso, los Superiores informen detalladamente y cuanto antes al Obispo diocesano, particularmente si desempeña un trabajo pastoral en la Diócesis. La información debe



## CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

contener resumidamente los hechos y las medidas adoptadas, así como la decisión sobre el archivo de los antecedentes en caso de no verificarse la denuncia, o bien el envío de los mismos a la Congregación para la Doctrina de la Fe si en cambio hay indicios acerca de un delito de abuso de menores y otros reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. En todo caso, y como medida cautelar, cuando se trate de un clérigo, el Obispo podrá solicitar la restricción del ejercicio público del ministerio en su Diócesis, así como otras providencias de orden pastoral adecuadas.

16. La obligación de indagar no se da cuando se encuentre suficientemente acreditado el hecho y por ende sea superflua; cuando no tenga la fundamentación suficiente; o cuando se trate de una noticia manifiestamente falsa. Tampoco cuando, de acuerdo a las normas de la Santa Sede, el caso se lleva directamente a la Congregación para la Doctrina de la Fe, dado que los preliminares del proceso que por derecho común competen al Ordinario, son realizados por la misma Congregación y se estará a lo que esta disponga.

17. La omisión del Obispo diocesano o del Ordinario religioso en dar trámite a una denuncia o información fundada podría configurar el delito contenido en el c.1389 §2, con el alcance dado en el motu proprio *Como una madre amorosa*, o en su caso configurar las conductas sancionadas por el motu proprio *Vos estis lux mundi* art. 1 literal b) tal como fueron relacionadas en el numeral 13 anterior.

### IV. De la fase preliminar

18. En la fase preliminar, a partir de la recepción del informe o denuncia, el Obispo diocesano o el Ordinario responsable debe evaluar sin demora la verosimilitud de las noticias recibidas, a los efectos de decretar o no el inicio de una investigación previa canónica. Debe entenderse por noticia verosímil la existencia de indicios o testimonios autorizados que, confrontados con otros elementos, fundamenten la presunción del hecho delictivo. En esa calidad podrían considerarse los rumores continuos y consistentes. En todo caso, el discernimiento final de verosimilitud le corresponde al Obispo diocesano o al Ordinario religioso.

19. Acerca de la prescripción: si de la misma denuncia resulta obvio que el delito contra menores se encuentra prescrito a tenor de la legislación canónica vigente, esto es, 20 años contados desde que el menor cumple 18 años, ello no exime al Obispo de su deber de indagar y dar curso a la investigación previa, solicitando al concluirla, si lo estima necesario, la derogación de la prescripción a la Congregación. Las conductas incluidas en el motu proprio *Vos estis lux mundi*, excepto aquellas que ya estaban previstas en otras normas del ordenamiento canónico, no podrán ser



## CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

perseguidas si ocurrieron antes del 1º de junio de 2019, debido al principio general de no retroactividad de la ley penal.

20. Acerca de la confidencialidad de las causas: no están sujetos al secreto pontificio las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos mencionados en el art. 6 de las *Normae de gravioribus delictis* a que hace referencia el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, y en el art. 1 del motu proprio *Vos estis lux mundi*. La exclusión del secreto pontificio también subsiste cuando tales delitos hayan sido cometidos en concomitancia con otros delitos. No obstante, la información se tratará de manera que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad de acuerdo con el c. 471, 2º, con el fin de proteger la buena reputación, la imagen y la privacidad de todas las personas involucradas.

21. En cualquier caso, si se contara con la admisión del denunciado o con pruebas irrefutables acerca de su responsabilidad en la comisión un acto o de una conducta de abuso de menores u otros reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (que por ejemplo, tuviera como consecuencia la paternidad del sacerdote respecto de un hijo de una menor de 18 años), la investigación previa aparece superflua o innecesaria, por lo que corresponde tomar las medidas cautelares necesarias y proceder a la recopilación de los antecedentes que deben enviarse a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

22. En el caso que el clérigo, para colaborar en la decisión de la autoridad eclesiástica correspondiente admita el o los hechos, es necesario que dicha admisión conste por escrito, antes del envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe. En su reconocimiento escrito, el clérigo debe proporcionar una relación de los hechos, indicando entre otras menciones, si se arrepiente de lo realizado y se compromete a no continuar en dicha conducta, así como su disposición a renunciar al oficio que está ejerciendo, y si acepta las restricciones o medidas cautelares que eventualmente se le impongan o ya se hayan impuesto. Para que la autoridad eclesiástica pueda decidir en esta situación, debe también constar si el clérigo que ha admitido su conducta se compromete a residir dentro del territorio de la diócesis, si acepta una adecuada ayuda espiritual y si fuera necesario psicológica, y su intención de colaborar en el proceso que instruya la Santa Sede, así como también indicar que se compromete a presentarse a la justicia civil cuando sea requerido.

23. En el supuesto del numeral anterior, el Obispo diocesano emitirá directamente, sin necesidad de investigación previa, un documento con la modalidad de Decreto singular, donde debe hacer constar al menos lo siguiente:

- a) una somera referencia de los hechos indicando cómo los ha conocido;
- b) la aceptación de los hechos de parte del denunciado;
- c) las medidas cautelares adoptadas;



## CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

d) hacer presente al clérigo que le corresponde estar disponible si es requerido por la justicia civil;

e) indicar la modalidad a través de la cual se acompañará al clérigo mientras dure el proceso;

f) indicar las consecuencias del incumplimiento del clérigo a las medidas o compromisos adoptados, bajo forma de precepto penal, que en caso de infracción puede dar origen a una suspensión como censura canónica.

Emitido y notificado este decreto, cuando quede firme, se debe proceder al envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe según se indica más adelante.

24. En esta etapa debe atenderse particularmente a ciertas situaciones especiales. Si se tratara del embarazo de una menor de 18 años: se le debe procurar la necesaria ayuda espiritual y psicológica y los medios para ayudar a asumir plenamente la maternidad. Si se comprueba que el clérigo es el padre de la criatura, se le instará a reconocerla voluntariamente y a asumir los deberes que señala la ley. Se procurará, si corresponde el caso, que deje definitivamente el ejercicio del ministerio.

25. En esta etapa también debe atenderse la situación del clérigo o religioso denunciado. Más allá de asegurarle los medios de subsistencia, una adecuada asistencia legal, y acompañamiento espiritual, el Obispo diocesano o el Ordinario propio, si lo cree conveniente, le recomendará que voluntariamente se someta a la atención de un especialista (psicólogo o psiquiatra) de los que se le propongan. Si el clérigo o religioso da su consentimiento, el profesional consultado podrá remitir su evaluación, en forma reservada y confidencial, también al Obispo diocesano o al Ordinario propio, el que unirá esto a los antecedentes obtenidos en las investigaciones. Si el resultado del diagnóstico y la eventual terapia, cuando corresponda, descartara la presencia de una anomalía en su personalidad, el Obispo diocesano o el Ordinario propio podrá reintegrar al sacerdote a un ministerio pastoral, una vez cumplidas las sanciones que hayan recaído, siguiendo las medidas cautelares que hayan sido dispuestas, y obviamente preservando el objetivo de evitar toda reincidencia. Pero en el caso que se detecte una anomalía, la autoridad eclesiástica deberá tomar las medidas para que no continúe en el ejercicio del ministerio y ha de ser ayudado, por medio de un acompañamiento espiritual lo más intenso y especializado posible, a arrepentirse del pecado cometido y del daño causado, a emprender un camino de conversión sincera, de reparación y de renovación espiritual, o bien a procurar otras alternativas dentro del marco canónico.

### V. De la investigación previa



## CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

26. Hecha la indagatoria, si se concluye que corresponde dar curso a la investigación previa, el Obispo diocesano debe decretar el inicio formal de la misma. Por investigación previa deben entenderse aquellas acciones tendientes a establecer si se dan los elementos suficientes para decidir sobre la instauración de un proceso penal, administrativo o judicial.

27. Desde el inicio de la investigación previa, el Obispo diocesano puede imponer medidas cautelares -que no son penas- tendientes a evitar que otros menores o adultos vulnerables puedan encontrarse en riesgo, así como para favorecer el desarrollo de la investigación y del posible proceso, o para evitar el escándalo que pueda afectar la fama tanto del clérigo como del denunciante. Estas medidas, cuando corresponda, pueden llegar a apartar al denunciado del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o cautelas similares. Dichas medidas deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejando *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal. Por ello, el Obispo diocesano debe proceder con particular prudencia en la aplicación de las medidas antes indicadas, con el fin de no lesionar el buen nombre del denunciado si luego resultara inocente.

28. El Ordinario puede revocar o modificar el decreto a través del que se da inicio a la investigación previa, cuando surgen elementos nuevos, que le aconsejen obrar diversamente.

29. La investigación previa corresponde realizarla al Obispo diocesano. Cuando éste no la haga personalmente, podrá nombrar como Investigador al Promotor de Justicia u otro sacerdote idóneo para esta tarea. Si lo considera conveniente, podrá nombrar *ad casum* un Notario eclesiástico para una denuncia en concreto (no es indispensable en esta fase, sí en un eventual proceso posterior). Debe tenerse presente que en los casos en que se pone en tela de juicio la buena fama de un clérigo, el Notario debe ser sacerdote (cf. c. 483 § 2).

30. Durante la investigación previa, quien ha sido designado Investigador debe realizarla en conformidad a lo dispuesto en los cc. 1717 a 1719, verificando la denuncia, en cuanto si los hechos constituyen delito (c. 1321), así como todo lo relativo a las circunstancias (cc. 1323 a 1327) y a la eventual imputabilidad del denunciado (c. 1321). De todo lo obrado debe levantarse acta. Si con ocasión de la investigación previa, el Investigador toma conocimiento de otros eventuales delitos cometidos por otras personas, debe ponerlo inmediatamente en conocimiento del Obispo diocesano, a fin que disponga según el caso instruir una investigación separada o reunir los antecedentes conjuntamente hasta el término de dicha fase.

31. Durante la investigación, se debe tener presente que el denunciado goza de la presunción de inocencia, y su derecho a la intimidad y buen nombre no puede



## CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

perjudicarse ilegítimamente (cf. cc. 220, 221, 1717, § 2). El derecho de defensa no puede verse conculado por lo que el Investigador cuidará de que en las actas quede constancia de los descargos oportunamente efectuados por el denunciado. Según el c.1728 § 2 el acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírselle juramento.

32. Una vez concluida la tarea por parte del Investigador, entregará todos los antecedentes recopilados y sus conclusiones al Obispo diocesano.

33. A través de un decreto, el Obispo diocesano debe poner término a la investigación previa, señalando resumidamente los hechos y las medidas adoptadas, disponiendo el envío de los mismos a la Congregación para la Doctrina de la Fe cuando hay indicios acerca de un delito de abuso sexual de menores u otros reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, cometido por un clérigo.

34. Si de los hechos no resultan delitos reservados a la Congregación, pero sí las conductas tienen relevancia penal canónica en virtud del Código de Derecho Canónico o de normas complementarias como el motu proprio *Vos estis lux mundi*, el decreto de cierre de la investigación previa decidirá el camino a seguir en la propia Diócesis, Instituto de vida consagrada o Sociedad de vida apostólica, que será normalmente el inicio de un proceso penal canónico por vía administrativa o judicial.

35. En caso de no verificarse los hechos denunciados, dispondrá el archivo de los antecedentes, tomando todas las medidas necesarias para restablecer el buen nombre del clérigo. Si no se constataron delitos pero sí imprudencias pastorales, tomará las medidas disciplinarias que crea oportunas, o aplicará un remedio penal de los previstos en los cc. 1339 y 1340 del CIC. Si con posterioridad aparecen nuevas denuncias, que afecten en el mismo sentido al clérigo se puede proseguir a partir de lo ya realizado, decretándose la reapertura de la primera investigación.

36. Si resulta que en los antecedentes entregados por parte del Investigador, se da cuenta de la comisión de otros delitos eventualmente cometidos por el mismo investigado, o bien resulta que han participado del mismo otras personas, el Obispo diocesano dispondrá, según el caso, ampliar la información o bien proceder a continuar, teniendo presente que dichas situaciones deben ser investigadas en el proceso que se instruya, según las indicaciones entregadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe.

37. Si no se requiere para el proceso penal, deben guardarse en el archivo secreto de la Curia las actas de la investigación y los decretos del Ordinario con los que se inicia o concluye la investigación, así como todo aquello que precede a la investigación (c. 1719).



## CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

38. Si la denuncia era manifiestamente falsa, debe considerarse si corresponde aplicar lo establecido en el c. 1390 §1, esto es, que incurre en entredicho *latae sententiae* quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de solicitud contra el sexto mandamiento (c. 1387), y si el denunciante fuera clérigo, también incurre en suspensión. Si se trata de otra denuncia calumniosa por algún delito, o lesión de la buena fama del prójimo a tenor del c. 1390 § 2, se puede sancionar con una pena justa y obligar a quien ha calumniado a dar la satisfacción conveniente (c. 1390 § 3).

### **VI. Del envío de antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe**

39. Una vez comprobados los hechos denunciados en la indagatoria o concluida la investigación previa, el Obispo diocesano debe enviar a la Congregación de la Doctrina de la Fe lo siguiente:

- a) las actas completas de lo realizado;
- b) su parecer sobre los hechos y sus circunstancias (*votum*);
- c) un resumen (que no sustituye las actas de la investigación previa) con los datos personales y el curriculum completo del acusado;
- d) la especificación de cada acusación;
- e) la síntesis de la respuesta del acusado;
- f) la indicación de las medidas cautelares impuestas;
- g) la noticia sobre posibles procesos ante la autoridad civil;
- h) la indicación sobre el posible escándalo causado;
- i) cuál es sostenimiento económico del clérigo.

40. La remisión de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe debe realizarse a través de la Nunciatura Apostólica.

41. De acuerdo a la normativa vigente, luego de la evaluación de los antecedentes aportados, la Congregación para la Doctrina de la Fe decide entre diversas alternativas:

- a) si considera que no hay mérito suficiente para iniciar un proceso canónico, decreta el archivo de los antecedentes entregados;
- b) si estima que es necesario recabar más información a fin de tomar una decisión, debe solicitarlo así al Ordinario y posteriormente decidir en base a todos los antecedentes;
- c) decretar que se inicie un proceso canónico en la sede de la Congregación, avocando para sí la causa;
- d) puede también, de oficio o a instancia del Ordinario, decidir que se siga adelante un proceso penal en la misma Diócesis, autorizando por anticipado a imponer una pena expiatoria perpetua como ser la pérdida del estado clerical, o reservándose esa posibilidad para una instancia ulterior;



## CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

e) presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

### VII. Del proceso canónico penal

42. En la hipótesis del literal d) del numeral anterior, la Congregación para la Doctrina de la Fe dispondrá que se instruya a nivel local un proceso penal, señalando si corresponde un proceso judicial o un proceso administrativo, para lo cual el Obispo diocesano debe dictar el decreto de inicio de dicho proceso, teniendo siempre presentes las instrucciones recibidas de la Congregación.

43. En el decreto de inicio del proceso correspondiente, ya sea administrativo o judicial, si fuera el caso, se debe continuar con las medidas cautelares o establecerlas en conformidad al c. 1722 para evitar todo riesgo de reincidencia, asegurar la libertad de los testigos, recabar las pruebas necesarias, y evitar motivos de escándalo en la comunidad de los fieles o en la sociedad.

44. En el caso de un proceso judicial se seguirán las normas de los libros VI y VII del Código de Derecho Canónico, y se dará intervención al Tribunal eclesiástico diocesano, por lo que el Ordinario entregará al promotor de justicia las actas de la investigación, para que éste presente al juez el escrito acusatorio, de acuerdo con los cc. 1502 y 1504.

45. En el caso de un proceso administrativo (extrajudicial), se debe proceder a tenor del c. 1720: el Ordinario hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer; debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos; si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho.

46. Los asesores deben ser expertos en derecho canónico u otra disciplina necesaria para la evaluación exhaustiva de la evidencia.

47. Este decreto termina el procedimiento penal, imponiendo o no una pena. Si la pena es una pena perpetua, como ser la pérdida del estado clerical, esta debe ser confirmada por la Congregación para la Doctrina de la Fe, a no ser que la misma haya dado su autorización por adelantado, como se mencionó más arriba en el numeral 41 d).



## CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

48. Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminando cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor bonus* (*Normae de gravioribus delictis*, art. 27).

### VIII. Relación entre el proceso canónico y el proceso en sede civil

49. Las disposiciones del presente Protocolo se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos por las leyes estatales, en particular las relativas a las obligaciones de información a las autoridades civiles competentes. Nada exime al clérigo, si fuera el caso, de responder por sus actos ante la justicia penal y civil.

50. En este sentido es importante informar convenientemente a los denunciantes, desde el primer momento, que tienen toda la libertad de recurrir a la justicia estatal, y nunca pueden ser disuadidos de ello, por ningún motivo. La víctima tiene derecho a la reparación por parte del culpable de los daños causados, en la medida en que se trate de actos personales delictivos y moralmente reprochables.

51. El Obispo diocesano prestará su colaboración cuando esta le sea requerida, y pondrá en conocimiento de la justicia civil todos los elementos que puedan ser de utilidad para alcanzar la verdad. El secreto de oficio no obsta para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación estatal, incluidas las obligaciones de denuncia que establecen o puedan establecer las leyes, así como dar curso a las resoluciones ejecutivas de las autoridades judiciales civiles. No obstante, se respetará siempre escrupulosamente la inviolabilidad del sigilo sacramental (cc. 983 y 984; cf. Nota de la Penitenciería Apostólica de 29 de junio 2019).

52. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesiásticas, tal como establecido en la “*Guía para la protección de menores y prevención de abusos sexuales*” (CEU, 2019).

53. El presente Protocolo seguirá siendo periódicamente actualizado en la medida que nuevas normas canónicas o civiles así lo requieran, incorporando además aquellos puntos que la experiencia vaya dictando a los distintos operadores, empezando por las víctimas y sus allegados.